

y en estado de no poder ser trasladado á la cárcel el delinente, se le deja en su casa bajo simple fianza, *sino cuando ésta procede*, segun expuse poco hace, esto es, cuando la responsabilidad del reo no verse sobre delito digno de pena corporal, pues de otra manera es preciso que sea custodiado suficientemente hasta que sea posible su traslacion á la cárcel, [núm. 129, ant. pájs. 34 y 35].

134. **Excarcelacion del reo de pena corporal por hallarse enfermo.** Por las predichas prescripciones de las leyes, deberá procederse como con el enfermo, que por lo pronto no puede ser conducido á la cárcel, con el preso, que no puede continuar en ella por la misma causa, atenta

men lo que sigue:—“En vista de lo que V. S. expone en su oficio núm. 101, de 3 de este mes, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar que del producto del 8 por 100 que cobra esa Aduana marítima á la exportacion del palo de tinte, pase á la municipalidad de esa Villa, cuatro reales por cada cien quintales de dicho palo, para que la expresada corporacion pueda atender á los gastos que reporta.”—“Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en concepto de que se hace la prevencion oportuna á la Aduana referida por conducto de la Junta de Crédito público.”—“Y lo trasladado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.”—“Lo que por acuerdo de esa Junta comunico á Vd. para su cumplimiento.”—Dios y Libertad. México, Febrero 25 de 1857.—Gregorio de Mier y Terán.—Marcelino Castañeda, Secretario.—Sr. Administrador de la Aduana marítima de la Isla del Carmen.”

7<sup>a</sup> RESOL. DE 13 DE OCTUBRE DE 1871, previniendo á la Aduana marítima del Carmen, no permita que cobre el Estado de Campeche derechos por exportacion del palo de tinte, que solamente pagará los federales.—Son tambien relativas al punto que se trata en el presente número, las Disposiciones siguientes:

8<sup>a</sup> DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1874. “Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente... sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—“El Congreso de la Union decreta:—“ART. 1<sup>o</sup> Los buques extranjeros y nacionales que arriben en lastre á los puertos de cabotaje de la República con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, quedan dispensados del requisito que establece el art. 79 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas.—“ART. 2<sup>o</sup> El Ejecutivo iniciará la reforma en la planta de Empleados en las Aduanas referidas y al reglamentar esta ley, establecerá las medidas precautorias que sean necesarias y determinará las penas en que conforme al Arancel vigente incurran los defraudadores de las rentas públicas.—Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 11 de 1874.—R. G. Guzman, Diputado Presidente.—Luis G. Alvarez, Diputado Secretario.—J. V. Villada, Diputado Secretario.”—“Por tanto, mando..... Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Noviembre de 1874.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.” [“Diario Oficial” núm. 318 de 14 de Noviembre de 1867].

9<sup>a</sup> REGLAM. DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1874. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente: *Reglamento de la ley de 13 del actual, para el tráfico de los buques procedentes del extranjero, con destino á los puertos de cabotaje de la República para cargar ganado ó madera.*—“ART. 1<sup>o</sup> Considerándose dichos buques, mediante concesion que les hace el art. 1<sup>o</sup> de la ley de 13 del corriente, como los demas que del extranjero vienen con mercancías á puertos Mexicanos, porque se despachan directamente á los de cabotaje sin tocar en los de altura; se establece en cumplimiento del art. 2<sup>o</sup>

la regla de derecho que dice: *Ubi eadem est ratio eadem debet esse juris dispositio*. Esto se entiende, siempre que se trate de Poblacion en la que no haya Hospital público, pues si lo hubiere, á éste deberá ser trasladado el preso, porque, sobre podersele atender en tal establecimiento, presta éste las garantías de seguridad que son indispensables por estar bajo la custodia de la fuerza pública; pero inmediatamente que, á juicio de los Facultativos, haya cesado la enfermedad del paciente, deberá ser devuelto á su prision, como es natural, no debiéndose pasar al Hospital, sino cuando conste legalmente su enfermedad, para no dar lugar á quejas como la que últimamente dirigió el C. Gobernador del Distrito federal, contra el C. Lic. Angel Polo, motivan-

de la misma ley, como medida precautoria y aplicándose por analogía lo dispuesto en el Arancel vigente de 1<sup>o</sup> de Enero de 1872, que como lo previene su art. 31, los Capitanes de esos buques presentarán al Cónsul ó Agente consular Mexicano residente en el punto de la procedencia, tres ejemplares firmados de declaracion ó manifiesto, en que expresen el puerto de cabotaje á que se dirijen; que su objeto es hacer carga de ganado ó maderas; que vienen en lastre, y que su tripulacion se compone del número de individuos que la formen.—“En la declaracion se comprenderá ademas la noticia del rancho computado por raciones arregladas al número de tripulantes; pudiéndose admitir cantidad dupla siendo de vela, y solo media mas si fuese de vapor; sin que por ningun motivo figuren como rancho, mercancías ó efectos que no sean necesarios para el mantenimiento de la tripulacion, durante la travesía y regresos.—“ART. 2<sup>o</sup> Conforme á los artículos 39 y 40 del Arancel de Aduanas marítimas la declaracion será copiada en el libro respectivo del Consulado, y de ella se entregará por el Cónsul un ejemplar al Capitan del buque, otro se remitirá en pliego cerrado y por el mismo buque á la Seccion aduanal del puerto de cabotaje á que venga destinado, y el tercer ejemplar se enviará directamente y en la misma forma á esta Secretaría, aprovechando el conducto mas violento.—“ART. 3<sup>o</sup> De conformidad con la letra y espíritu del art. 8<sup>o</sup> del Arancel, no es permitido á los buques de que se trata, arribar á barra ó ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en la declaracion; salvo caso de fuerza mayor, en que se procederá conforme á las prevenciones del Capítulo XIII del mismo Arancel y artículo 52 del reglamento de Aduanas marítimas vigente.—“ART. 4<sup>o</sup> Como lo previene la parte relativa del artículo 46 del Arancel y el artículo 4<sup>o</sup> del reglamento de Aduanas citado, luego que alguno de estos buques arribare al puerto de su destino, dispondrá el Jefe de la Seccion de cabotaje que el Empleado que nombre salga á practicar la visita de fondeo y á recojer los documentos que debe traer, ó saldrá él mismo, si lo creyere conveniente.—“ART. 5<sup>o</sup> Para la carga de maderas ó ganados en los referidos buques, se observarán las prevenciones relativas de los artículos 89 á 104, capítulo XII del reglamento mencionado, y demas disposiciones expedidas con posterioridad.—“ART. 6<sup>o</sup> Las infracciones de este reglamento se castigarán con las penas siguientes:—“Primera. La falta de la declaracion consular que se previene en el artículo 1<sup>o</sup> de este reglamento, se castigará con la multa de mil pesos, segun lo dispone el artículo 35 del Arancel que á la letra es como sigue:—“Por la falta de certificacion y recibo del manifiesto á que se refiere el artículo 31, ó la falta absoluta de dicho documento, se impondrá al Capitan una multa de mil pesos.”—“Segunda. Siendo casos de contrabando, conforme á las frac. 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del artículo 86 del Arancel la introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa previstos en el arancel; y la intro-



do la siguiente CIRC. DE 6 DE MARZO DE 1877. "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sec. 1.ª—Con fecha 27 del mes próximo pasado me dice el C. Ministro de Gobernación lo que sigue:—"Con fecha 26 de Febrero próximo pasado me dice el C. Gobernador del Distrito lo siguiente:—"Con fecha 29 de Diciembre último dice este Gobierno al C. Presidente del Ayuntamiento, lo siguiente:—"Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno, que alguno de los CC. Jueces del ramo criminal, permiten á reos buenos y sanos, que pretextan estar enfermos, el que pasen al Hospital de San Pablo para su fingida curacion, y con el objeto de corregir tal abuso, excito á Vd. para que haga el extrañamiento correspon-

duccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en el mismo Arancel, el arribo de los buques de que se trata á las costas, ensenadas ó riberas de los rios ú otros puntos no habilitados, así como el simple hecho de que traigan mercancías, se castigará como lo determina la fracción 1.ª del art. 87 del Arancel con la pena de confiscacion de las mercancías, de los efectos de rancho, que se encontraren á bordo y de la embarcacion que los conduce ó incurra en las faltas.—"ART. 7.º En los casos que ocurran de infraccion de las determinaciones contenidas en los artículos anteriores ú otras sobre que hayan de imponerse penas, deberá tener lugar y se observará por los Jefes de las Aduanas de cabotaje, el art. 91 del Arancel, que dice lo siguiente:—"Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este Arancel, por el que se impone multa ú otra pena, el Administrador, requerirá al interesado á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, elija entre los dos recursos judicial ó administrativo, y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, cuya constancia será la que dé principio al expediente que deba instruirse. En el caso de que no aparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.—"ART. 8.º La distribucion del producto de las confiscaciones que se hicieren conforme á este reglamento, se verificará en los términos prevenidos por los arts. 96 á 105, Cap. XXIII del Arancel.—"ART. 9.º Las Aduanas de cabotaje en sus operaciones, fuera del hecho de recibir y despachar los buques que vengán á cargar ganado ó maderas no se considerarán independientes de la autoridad de las de altura á que están sujetas, y continuarán observando como hasta aquí las prevenciones detalladas en el Arancel y reglamento de 1.º de Enero de 1872.—"ART. 10.º Se tendrán presentes, y estarán obligados á observarlas los Capitanes y remitentes de los buques destinados á cargar ganado ó maderas en la República, las prevenciones del art. 5.º del Arancel, cuyo tenor es el siguiente: "Los buques mercantes extranjeros y las mercancías que conduzcan, así como los Capitanes ó Sobrecargos y las tripulaciones, quedan sujetos á las reglas prescritas en este Arancel, al pago de los derechos fijados en él, á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este Arancel, desde el momento en que entren en las aguas territoriales de la República."—México, Noviembre 21 de 1874.—*Mejía*.—C...." (Diario núm. 331, de 27 de Noviembre de 1874).

86. **Contrabando de efectos de tránsito por la República. Impuesto sobre éstos.** EL ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE 1.º DE ENERO DE 1872, hace la declaracion siguiente: "ART. 77. Se autoriza el tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República, conforme y bajo las reglas establecidas en la ley de 25 de Diciembre de 1871 y reglamento de la propia fecha en el concepto de que el derecho establecido en dicha ley queda reducido á dos y medio por

diente á quienes incumba, á fin de que los mencionados reos vuelvan inmediatamente á la Cárcel Nacional, que es el lugar destinado para que extingan sus respectivas condenas."—"Lo que tengo el honor de transcribir á Vd. en contestacion á su atenta nota del día 8 de Enero próximo pasado, incluyendo á la vez la copia del certificado expedido por el C. Médico de Cárceles, Ignacio Alcorta, y suplicando á Vd., aunque este Gobierno respeta debidamente al C. Juez 2.º de Distrito, se sirva llamar su atencion sobre la circunstancia de estar sano Hageli, cuya permanencia en el Hospital no es arreglada á la ley.—"Libertad en la Constitucion. México, Febrero 26 de 1877.—*Luis C. Curiel*."—"Lo que tengo la honra de transcribir á Vd., recomendándole es-

**ciento sobre los derechos de importacion.**—Las Disposiciones que cita el preinserto artículo son las siguientes:

1.º LEY DE 25 DE DICIEMBRE DE 1871. "Benito Juárez, Presidente constitucional... sabed: "Que en ejercicio de las facultades que concede al Ejecutivo el artículo 3.º de la ley de 1.º del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente.—"ART. 1.º Se autoriza el tránsito por el territorio nacional de efectos extranjeros que se verificará de las Aduanas fronterizas de la República inmediatas á la costa, á los puertos inmediatos á la Aduana de la introduccion; y vice versa, de los puertos de la República inmediatos á las fronteras, á las Aduanas fronterizas inmediatas al puerto de la introduccion, bajo las bases establecidas en esta ley.—"ART. 2.º Igualmente se autoriza el tránsito de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en esta ley y los reglamentos y demas disposiciones que en cada caso y segun las circunstancias dictará el Ejecutivo para impedir el contrabando; pudiendo negar el permiso de tránsito total ó parcialmente, cuando á su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta franquicia, para defraudar al erario, sin necesidad de otorgar plazo ni dar aviso anticipado.—"ART. 3.º Los Empleados del puerto ó aduana fronteriza que den entrada á los efectos de tránsito, ejercerán respecto de ellos todas las facultades que las leyes les conceden respecto de los efectos extranjeros destinados al consumo de la República. Los efectos de tránsito podrán ser examinados en su tránsito por el territorio nacional, por los agentes fiscales del gobierno federal.—"ART. 4.º Los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, caminarán precisamente con guías expedidas por el puerto ó Aduana fronteriza, de su introduccion.—"ART. 5.º Los introductores de efectos afianzarán á satisfaccion del Administrador del puerto ó Aduana fronteriza, la totalidad de los derechos de arancel, para el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía respectiva.—"ART. 6.º El plazo para la presentacion de la tornaguía de efectos de tránsito será el de un dia por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos, para salir del territorio nacional, y de diez dias mas por cada tramo de cincuenta leguas, sin que en ningun caso pueda exceder el plazo total de tres meses para los casos comprendidos en el artículo 1.º de esta ley y de seis meses por los casos del art. 2.º Concluido el plazo designado en la guía, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegacion alguna en contrario.—"ART. 7.º Las mercancías de tránsito serán conducidas por la ruta que se les señale en la guía. La sola desviacion de esta ruta, se considerará como caso de contrabando, aplicando á las mercancías respectivas la pena establecida en la fraccion primera del artículo XXVI de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856." [Esta pena es la de "confiscacion y pérdida absoluta, despues de probado el hecho de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan."]

—"ART. 8.º Al despacharse las mercancías de tránsito por el puerto ó Aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el Admi-



pecialmente su pronto despacho para que se ponga el remedio oportuno.—  
 “Y lo inserto á Vd. para su inteligencia y á fin de que los reos á su disposi-  
 cion, solamente permanezcan en el Hospital, cuando por las certificaciones corres-  
 pondientes conste la enfermedad.—“Libertad en la Constitucion. México, Mar-  
 zo 6 de 1877.—Ignacio Ramirez.—Si la Jurisprudencia no hubiera decaído  
 tanto en nuestros dias, no habria sido preciso dictar una Resolucion como  
 la antecedente, siendo verdaderamente incalificable haberla provocado, y  
 todavia mas, dejarla sin correctivo del responsable.

135. **Cárceles separadas y departamentos diversos.** La LEY  
 5, TÍT. 29, PART. 7.º ordenó que las MUJERES no se pongan presas en las

nistrador de la Aduana, el Vista y el Comandante del Resguardo, conforme  
 á la factura minuciosa que deberá llevar inserta toda guía.—“ART. 9.º Los  
 efectos extranjeros de simple tránsito pagarán al expedirse la guía en el  
 puerto ó Aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por ciento en nume-  
 rario de los derechos impuestos en totalidad por el Arancel vigente. **Este  
 derecho será el único que satisfagan para el erario federal las mercancías de simple tránsito, quedando libres  
 de todo otro adicional y aun de los municipales, cual-  
 quiera que sea la localidad por donde se conduzcan.**—  
 “Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumpli-  
 miento.—“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Diciem-  
 bre de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. Matias Romero,  
 Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito publico.”

2.º REGLAMENTO DE 25 DE DICIEMBRE DE 1871, para el mejor cumplimien-  
 to de la ley que precede.—“ART. 1.º En la solicitud que se dirija á la Secretaría  
 de Hacienda, pidiendo el tránsito de mercancías de uno á otro puerto de la  
 República, conforme al artículo 2.º de la ley de esta fecha, se expresará el  
 número de bultos y el contenido, peso, valor y marcas de cada uno.—“ART.  
 2.º Expedidas que sean las guías á que se refiere el artículo 4.º de la ley de  
 esta fecha, la Aduana respectiva cruzará cada bulto con un lio fuerte, cu-  
 yos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulga-  
 das y engarzados con una posta de plomo que oprimirá y estampará con un  
 sello que al efecto tendrá la Aduana.—“ART. 3.º Las Aduanas marítimas y  
 fronterizas remitirán á la Secretaría de Hacienda por cada correo, copia de  
 las guías que expidieren y de las facturas que se le presenten para efectos  
 de tránsito y noticia de los fiadores.—“ART. 4.º Las mismas Aduanas remi-  
 tirán un tanto de las guías al Administrador de la Aduana de México, si los  
 efectos deben pasar por esta capital: al Jefe del contraresguardo, si deben  
 pasar por la ZONA LIBRE y al Administrador de la Aduana que se señale como  
 punto de salida.—“ART. 5.º Los efectos de tránsito que caminen sellados y  
 con sus documentos, serán conducidos por la vía que se designe en la guía,  
 sin poder cambiar el punto señalado para la salida, cuya Aduana expedirá  
 las respectivas tornaguías, previo el debido reconocimiento de los efectos,  
 el cual se practicará en los mismos términos que están prevenidos para la  
 importacion.—“ART. 6.º El Administrador de Aduana fronteriza ó puerto  
 por donde salgan los efectos deberá remitir á la Secretaría de Hacienda copia  
 de la tornaguía que expidiere.—“ART. 7.º La seccion 1.ª de la Secretaría  
 de Hacienda llevará un libro especial en que extractará las guías y torna-  
 guías para compararlas, sacar la noticia del producto de este ramo, y pro-  
 mover lo que convenga al mejor servicio de la Nacion.—México, Diciembre  
 25 de 1871.—Romero.”

3.º RESOL. DE 11 DE FEBRERO DE 1874. “Secretaría de Estado y del Despa-  
 cho de Hacienda y credito público.—Sec. 1.ª—En atencion á la diversa inteli-  
 gencia que se ha dado á las determinaciones del Gobierno referentes al trán-

cárceles de hombres, así para que no pierdan su reputacion, como para evi-  
 tar yerros y males.—La LEY 3, TÍT. 29, LIB. 12, NOV. RECOPI. hizo igual  
 prevencion, mandando tambien á los Alcaldes, bajo pena de privacion de  
 oficio, que no consientan la conversacion de presos y presas, y “que las que  
 hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guar-  
 dando justicia para que PUEBAN SER DADAS BAJO FIANZAS, SEYENDO HONES-  
 TAS.—Conforme á estas Disposiciones (que como otras numerosas de las  
 de que hago mérito en estos “Apuntes” no refundió el “Refundidor comple-  
 to” en su falso “Tratado completo”), existen así en la “Cárcel de Ciudad”

sito de mercancías que procedentes de S. Francisco California se remitan al  
 Tucson en la Arizona por la vía de Guaymas, y en vista igualmente de algu-  
 nas dificultades que han manifestado á su vez, así los comerciantes como la  
 Aduana marítima de aquel puerto, especialmente respecto á aplicacion de  
 las penas por infraccion del Arancel; el Presidente de la República ha tenido  
 á bien mandar que se observen las prevenciones siguientes:—“1.ª El tránsito  
 de mercancías extranjeras por el Estado de Sonora, se verificará tan solo  
 por el puerto de Guaymas para la entrada y por la Aduana fronteriza de  
 Magdalena para la salida, atravesando la ruta que está actualmente en uso,  
 y señalándose dos leguas por cada uno de sus lados, á fin de conocer exacta-  
 mente cuando hay la desviacion de ruta de que trata el art. 7.º  
 de la ley de 25 de Diciembre de 1871.—“2.ª Si en el reconocimiento que hagan  
 de los efectos las Aduanas por donde estos entran y por donde salen, apa-  
 recieren diferencias con los documentos que traen desde su origen, se apli-  
 carán las penas establecidas por el Arancel considerándose las mercancías  
 como de importacion comun, bajo la base de las cuotas del mismo Arancel y  
 no del derecho de tránsito, pudiendo despues los interesados llevar los efec-  
 tos á su destino, si así les conviene.—“3.ª Es caso de grave responsabilidad  
 para los empleados de las respectivas Aduanas, que el Gobierno cuidará de  
 hacer efectiva, la demora en el despacho de las cargas de tránsito por mas  
 de 15 dias, sin causa suficiente para ello.—“Lo comunico á Vd. para su cum-  
 plimiento y á fin de que sean observadas por quienes corresponda las pre-  
 venciones que anteceden, dará Vd. á esta suprema resolucion la publicidad  
 debida.—“Independencia y Libertad. México, Febrero 11 de 1874.—Mejia,  
 C. Administrador de la Aduana de....” (“Diario Oficial” núm. 72 de 13 de  
 Marzo de 1874).

4.º DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1874. “Sebastian Lerdo de Tejada... sabed:  
 “Que siendo conveniente restablecer el derecho de 5 por 100 que señaló  
 el artículo 9.º de la ley de 25 de Diciembre de 1871 sobre el tránsito de mer-  
 cancias extranjeras por el territorio nacional, y atender á su vigilancia en  
 todo el trayecto que tienen que recorrer, en uso de la facultad que concede al  
 Ejecutivo la fraccion III de la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á  
 bien decretar lo siguiente:—“ART. 1.º Los efectos de tránsito á que se refiere  
 el arancel de 1.º de Enero de 1872, pagarán en lo sucesivo, al expedirse la  
 guía en el Puerto ó Aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por  
 ciento en numerario de los derechos impuestos en totali-  
 dad por el mismo arancel, conforme se dispuso en el artículo 9.º de  
 la Ley de 25 de Diciembre de 1871.—“ART. 2.º El expresado tránsito se hará  
 conforme á las prevenciones contenidas en la citada ley de 25 de Diciembre  
 de 1871 y en su reglamento respectivo, así como á las que contiene la Cir-  
 cular de 11 de Febrero del presente año expedida por la Secretaría de Ha-  
 cienda.—“Por tanto mando etc.—“Dado en el Palacio Nacional de México á  
 3 de Agosto de 1874.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejia,  
 Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y credito público.” (“Dia-  
 rio oficial” núm. 225 de 13 de Agosto de 1874).



como en "la Nacional ó de Belen" departamentos absolutamente separados para hombres y mujeres, con sus enfermerías diversas para los reos de ambos sexos en las dos cárceles con arreglo al *Art. 24 del Reglam. de 27 de Junio de 1844*, cuyos artículos 30 y 31 son los únicos que mencionan la cárcel especial de mujeres, tratando del trabajo de los presos, y prescribiendo la observancia en la misma, de las reglas establecidas para la cárcel de hombres.—Por fin la LEY TRANSITORIA DEL COD. PEN. contiene las prevenciones siguientes: "ART. 16. En el departamento de hombres y en el de mujeres de la Cárcel de Belen, se formarán los cuatro siguientes: uno de reos encausados; otro de reos condenados á arresto menor ó mayor; otro de reos condena-

5º DECRETO DE 13 DE FEBRERO DE 1875. "*Sebastian Lerdo de Tejada*, Presidente contitucional... sabed. Que tomando en consideracion el hecho de que el producto del derecho impuesto sobre las mercancías de tránsito que autoriza el art. 77 del Arancel vigente no es suficiente siquiera para cubrir el gasto que segun los datos recibidos en la Secretaría de Hacienda, origina ese servicio en el precitado, y empleo de otras precauciones necesarias, y haciendo uso de la facultad de que me hallo investido por el decreto de 12 de Diciembre de 1872, he tenido por conveniente decretar lo que sigue:—"ART. 1º Los efectos de tránsito de que trata el art. 77 del arancel vigente su fecha 1º de Enero de 1872 y el decreto correlativo de 3 de Agosto próximo pasado, **causaran, ademas del derecho que actualmente pagan el de un peso por cada ocho arrobas de los bultos que se introduzcan, comprendidos los abrigos, forros y envases.**—"ART. 2º El cobro del impuesto de que se trata tendrá efecto desde el dia 1º de Abril del presente año.—"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Febrero de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Méjia, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público." ("Diario oficial" núm. 48, correspondiente al 17 de Febrero de 1875).—Vé, por último la palabra TRÁNSITO del índice del tomo 1º de estos "Apuntes."

87. **Contrabando de orchilla en la exportacion.** Sobre este particular existen las Disposiciones siguientes:—1ª LEY DE 23 DE MARZO DE 1872. "*Benito Juarez*, Presidente etc., sabed:—Que en ejercicio de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:—"Art. único. Se aprueba el contrato celebrado hoy por la Secretaría de Hacienda con el representante de la Compañía de la Baja California, en virtud del cual la expresada Compañía renuncia su derecho á la propiedad de quinientos sitios de ganado mayor en aquella Península, que le corresponden conforme á la cláusula 17ª del contrato celebrado en el Saltillo en 30 de Marzo de 1864 con el Sr. Jacobo P. Leese para la colonizacion de la Baja California, y prescinde de sus reclamaciones procedentes del mismo contrato, cuya caducidad se declaró en 29 de Julio de 1871; arrendándosele en compensacion por el término de seis años la explotación de la orchilla que se produce en una parte de los terrenos baldíos de aquel Territorio, bajo las bases de pagar cinco pesos por cada tonelada de orchilla, que se exportará solamente por el Puerto de la bahía de la Magdalena, de anticipar una cantidad por cuenta de este arrendamiento y las demas establecidas en aquel contrato.—"Por tanto mando etc.—"Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Marzo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público." ["Diario Oficial," núm. 86 de 26 de los mismos mes y año].—2ª LEY DE 24 DE MARZO DE 1872. "*Benito Juarez* etc., sabed: Que por razones de conveniencia pública y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la

dos á prision; y otro de separos."—"ART. 17. Tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres de Belen, se establecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados, etc."—"Por AUTO DE LA SALA plena DE 29 DE OCTUBRE DE 1785 con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de ella sobre diferentes *excesos torpes*, y varios preparativos para fugarse; se mandó, que á fin de evitar tales desórdenes, el Alcaide ponga en lo sucesivo á los JÓVENES en dormitorios separados de los demas presos y cele sobre la comunicacion que con aquellos tengan éstos, dando cuenta de lo que se observase." (Pandect. Hisp.-Mexic., n. 5183).—El indicado REGLAM. de Cárceles DE 27 DE JUNIO DE

fracc. XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:—"Art. 1º Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de la Bahía de la Magdalena, en la costa occidental del Territorio de la Baja California, con la restriccion de que las mercancías extranjeras, cuya importacion se verifique por dicho puerto, no se recibirán como nacionalizadas en los demas puntos de la República."—"Art. 2º La planta de la Aduana que debe establecerse para el servicio del puerto de la Bahía de la Magdalena, será la siguiente:—"1 Administrador con 3.000 pesos.—"1 Oficial 1º Contador con 2.000 pesos.—"1 Oficial 2º Vista con 1.000 pesos.—"1 Escribiente Alcaide con 800 pesos.—"1 Comandante del Resguardo, 2.000 pesos.—"4 Celadores á 800 pesos.—"1 Patron con 360.—"4 Marineros á 300 pesos.—Total, 13,560.—"Por tanto, etc.—Dado en el Palacio del Gobierno federal en México á 24 de Marzo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público." ["Diario Oficial" núm. 87 de 27 de los mismos mes y año].—3ª LEY DE PRESUPUESTOS DE 31 DE MAYO publicada en 5 de Junio DE 1875, inserta en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 476 á 478, ART. 2º FRAC. 1º LETRA E. puesta en observancia por la CIRC. DE 20 DE JUNIO DE 1877 publicada en el núm. 73 del "Diario Oficial" de 25 de los mismos mes y año.

88. **Contrabando de Sal.—Impuesto á esta.** Vé sobre este punto las Disposiciones insertas en las pájs. 465 á 468. del tomo 1º de estos "Apuntes"

89. **Contrabando de Mercancías de ponton.** Sobre esta clase de efectos creo que es conveniente conocer la siguiente Disposicion: "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO DE MERCANCÍAS EN EL PONTON QUE DEBE ESTABLECERSE EN LA BAHÍA DE ACAPULCO CONFORME AL ART. 5º DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA LÍNEA DE VAPORES DE LA COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ.—"ART. 1º El ponton distará del muelle de Acapulco más de 2500 metros.—"ART. 2º Para introducir efectos en el ponton se necesita el permiso escrito del Administrador de la Aduana de Acapulco, previo pedimento, al que se fijará la estampilla correspondiente. Este permiso se otorgará despues de que el Administrador haya hecho el reconocimiento de los documentos con que los efectos vengam amparados y tambien del cargamento por bultos, con intervencion del Comandante del Resguardo.—"ART. 3º Para el trasbordo de efectos del ponton á un vapor de la línea, se necesita el permiso requerido para introducir los efectos al ponton cuyo permiso se concederá previos los mismos requisitos.—"ART. 4º Siempre que hubiere efectos depositados en el ponton, no se podrá desprender de él embarcacion alguna sin permiso por escrito del Administrador de la Aduana, de cuyo permiso tomará conocimiento el Comandante del Resguardo. Igual requisito se observará para ir de tierra al ponton.—"ART. 5º Siempre que haya mercancías en el ponton, se mantendrá en él una guardia de uno á



78 CÁRCELES VARIAS.—CONTRAB. DE EFECT. DE TRÁNSITO.

1844 dice tambien: "Art. 32. Los reos menores de diez y siete años y que no hayan podido ser admitidos en la Casa de Correccion" (que no existe ni ha sido reemplazada, pues en el Tecpan de Santiago solo se reciben jóvenes pobres y necesitados y no á los criminales) "vivirán separados de los demas en cuanto fuere posible, cuidando el Inspector" (Alcaide) "de que no traten con los otros, para evitar la corrupcion que es consiguiente."—En la páj. 782, del tomo 2º de esta obra, constan ya las últimas prescripciones, para que los MENORES DE EDAD y los SORDO-MUDOS, cuando sea preciso ponerlos en la cárcel, se haga, pero en departamentos separados.—En el tomo 1º de la misma obra, páj. 219 están insertas las Disposiciones que mandan, que la

dos celadores siendo obligacion del Comandante del Resguardo hacer una visita al dia para observar si ocurre alguna novedad.—"ART. 6º Se colocarán en el ponton con la debida separacion de lugares los efectos nacionales que se conduzcan como exportados de otros puertos, y los extranjeros puestos en depósito.—"ART. 7º El agente de la compañía que cuida del ponton llevará un libro en el que aparezcan en forma de estado, las mercancías contenidas en el buque, debiendo constar, al pié del resúmen, la firma del encargado del albaacen y la del Comandante, con razon que preceda del permiso dado por el Administrador en cada caso de entrada ó salida que haya de efectos depositados. Los libros en que se asienten estos extractos serán presentados por el agente de la compañía al Administrador de la Aduana de Acapulco, para que los autorice en la forma que se acostumbra en la misma oficina.—"ART. 8º La compañía es responsable del contrabando que se cometa ó de algun otro abuso que perjudique al erario federal á causa del ponton. Si ocurre alguna vez el caso, debidamente calificado, de que se lleve al ponton, ó de que de este se conduzca á tierra, ó se haga el trasbordo de mercancías sin los requisitos que se previenen en los artículos 2º y 3º de este reglamento, se considerará el caso de contrabando aplicándose la pena impuesta en la fraccion II del artículo 87 del arancel de 1º de Enero de 1872, sin que se pueda declinar responsabilidad por parte de la compañía porque se haya procedido sin su conocimiento ni autorizacion.—"ART. 9º En los casos de contrabando ó fraude que ocurran en el ponton, podrá el agente de la compañía del ferro-carril de Panamá elegir para el esclarecimiento de los hechos y determinacion correspondiente la vía administrativa ó la judicial. En el primer caso se observarán las prevenciones contenidas en el artículo 195 del Arancel de Aduanas de 1º de Enero de 1872, y en el segundo se instruirá el expediente respectivo para pasarlo al Juez de Distrito.—"ART. 10º El depósito que se haga de mercancías extranjeras en el ponton no podrá exceder en ningun caso de ochenta dias.—"ART. 11º La Aduana de Acapulco no es responsable de los accidentes que pudieren ocurrir en el ponton.—México, Febrero 5 de 1872.—Romero."—NOTA: el contrato se aprobó por ley de 31 de Marzo de 1872 cuyo art. único dice: "Se aprueba el contrato firmado el 28 de Febrero de 1872 con la compañía de vapores correos del Pacífico para el establecimiento de una línea de vapores correos, que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lucas en la costa occidental de la República, en conexion con las líneas de Panamá, Southampton, Nueva York, San Francisco, China y el Japon."—El art. 5º citado dice: "Los vapores de la compañía de vapores correos del Pacífico se recibirán y despacharán en los puertos de México en donde toquen conforme á este contrato, á la hora que lleguen y salgan, ya fuere de dia ó de noche, y en dias feriados ó de trabajo. Con objeto de no demorar los viajes de los vapores, podrán desembarcar el Capitan y el Contador con las balijas y el mani-fiesto, sin esperar la visita del Capitan del puerto, siempre que los vapores traigan la patente limpia."—Creo que la cita está errada, pues el art. 4º parece mas conducente: "Los vapores de la Compañía de vapores correos del

CÁRCELES DIVERSAS.—CONTRAB. EN LA ZONA LIBRE. 79

"Cárcel de Ciudad," Diputacion ó como vulgarmente la llaman desde la nefanda invasion francesa "La Martinica," sea para DETENIDOS lo que tambien dijo el art. 4º del Decreto de 22 de Julio de 1833, inserto en el mismo tomo, páj. 753, y lo que asimismo declararon el artículo 2º del Reglamento para la cárcel de la ex-Acordada de México, de 2 de Octubre de 1843 y el Bando de 17 de Abril de 1834, que ya inserté).—Tambien en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo, y en Atzacapotzaco, Mixcoac, Tacuba, Tacubaya y Santa Fé, hay CÁRCELES DE DETENCION, segun aparece en la "Memoria del Ministerio de Gobernacion de 1873," documento núm. 44; pero ninguna tiene las calidades necesarias en tales edificios, ni la custodia y seguridades pre-

Pacífico podrán *trasbordar mercancías* en el puerto de Acapulco á los vapores de la Compañía del ferrocarril de Panamá, y vice versa, destinadas á cualquiera de los Puertos en donde toquen los expresados vapores de las Compañías respectivamente, siempre que no sean ambos puertos mexicanos; y este trasborde será libre de derechos y se hará conforme á las reglas que se establezcan por la Secretaria de la República mexicana." ["Diario Oficial" núm. 152 de 31 de Mayo de 1872].

90. **Contrabando en la Zona libre, ó procedente de ésta.** Las importantes Disposiciones dictadas sobre el punto indicado, son poco conocidas en el foro de la Capital, por lo que procedo á insertarlas en seguida: 1º ARANCEL DE 1º DE ENERO DE 1872, ART. 2º TRANSITORIO. Una ley especial determinará lo que debe rejir respecto de importacion y consumo de mercancías extranjeras en los lugares en que actualmente existe la Zona libre, conforme á la Ley de 30 de Julio de 1861.—Adelante veremos esta ley, que puso en vigor el siguiente

2º DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE 17 DE MARZO DE 1858. "El C. Ramon Guerra, Gobernador interino del Estado de Tamaulipas. Considerando: que los Pueblos de la frontera del Norte se hallan en un verdadero estado de decadencia, por falta de leyes protectoras de su comercio: que situados al frente de una Nacion mercantil, que goza de un comercio libre, necesitan de iguales ventajas, para no perder en poblacion que constantemente emigra al país vecino; deseando poner un término á tan grave mal por medio de franquicias que tanto tiempo ha reclamado el comercio de la frontera; atendiendo á la peticion que ha hecho el vecindario de Matamoros, y usando de las facultades extraordinarias con que me hallo investido por el Decreto de 28 de Diciembre último de la H. Legislatura del Estado, por consulta del Consejo he tenido á bien decretar lo siguiente:—"ART. 1º Los efectos extranjeros que se destinen al consumo de la Ciudad de Matamoros y de los demas Pueblos de la orilla del Rio Bravo, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey-Laredo, y al comercio recíproco de esos mismos Pueblos, serán libres de todos derechos.—"ART. 2º Los comerciantes nacionales ó extranjeros establecidos en la orilla izquierda del Bravo, que quieran disfrutar de esta franquicia, pueden trasportar sus mercancías y fijar sus establecimientos de comercio, sin pagar ningunos derechos, en cualquiera de los Pueblos expresados, sujetándose en su traslacion á las disposiciones prescritas en los reglamentos de Aduanas marítimas y fronterizas para la importacion de efectos extranjeros, con el fin de evitar introducciones clandestinas en perjuicio del Erario nacional.—"ART. 3º Toda carga que se traslade á la banda derecha del Bravo se conducirá precisamente por los vados del Rio, designados en los mismos Reglamentos de Aduanas que están al frente de los indicados Pueblos; y los efectos que se encuentren en vía de embarque, embarcados, ó que hayan hecho ya el desembarque por otros puntos que no sean los designados, caerán en la pena de comiso, con los botes, lanchas, embarcaciones, carros ó acémi-



venidas por las Leyes.—Para los FORMALMENTE PRESOS deberá servir en la Capital la CÁRCEL NACIONAL, llamada vulgarmente “Cárcel de Belén,” porque el edificio de la misma, sirvió en los tiempos anteriores á la expedición de las “Leyes de Reforma” de establecimiento de jóvenes educandas, denominado “Colegio de Belén;” y esa cárcel ha reemplazado á la antigua de la “ex-Acordada,” respecto de la cual el repetido REGLAM. DE 1843 hizo esta declaración: “Art. 1º Esta cárcel solo servirá para los individuos que se declaren por cualquier Juez de la Capital *formalmente presos* ó para los sentenciados al servicio de cárcel.”—A mayor abundamiento, ya hemos visto la declaración concordante del art. 1º del REGLAM. DE 27 DE JUNIO DE

las en que fuesen conducidos, y los conductores sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos, obligándose á los dueños de la carga, además de la pérdida de los efectos, á cerrar los establecimientos de comercio, que tengan en la República, publicándose su nombre por los periódicos con la relación del hecho y la clausura del comercio.—“ART. 4º Los efectos que salgan de los Pueblos donde existan las Aduanas con destino al consumo libre, caminarán precisamente con guías ó pases en los términos que se acostumbra para el comercio del interior de la República: en esos documentos no se señalarán varios puntos de escala, sino uno solo en que deberá hacerse el consumo, y no se pondrán nombres supuestos del conductor, sino su verdadero nombre y apellido, el del remitente y el del consignatario. Cualquiera falta en este respecto, será caso de grave responsabilidad para el Empleado que expida estos documentos. En todo caso se exigirán tornaguías en un breve término, y responsivas, para que los efectos que se consumen fuera de los Pueblos agraciados, en fraude del permiso, paguen los derechos que causen. Los efectos para el comercio de los ranchos de la jurisdicción, disfrutarán del beneficio de no pagar derechos, no excediendo su valor de treinta pesos, y llevando sus pases respectivos, sin cuyo requisito serán decomisados.—

“ART. 5º La circulación de efectos para el consumo libre lo mismo que para la internación en la República, se sujetará al conocimiento de los Empleados del Resguardo de la Aduana de su procedencia. Y los conductores de esos efectos tendrán que presentarse con ellos y sus documentos en las garitas situadas por la ruta que deben llevar, al Empleado que esté de turno, para que sean visados por él, sin cuyo requisito caerán en la pena de comiso, sin embargo de ser expedidos legítimamente los pases y guías que cubran la carga. También será obligación del conductor de presentar la carga y documentos en la Aduana del consumo, bajo la misma pena de comiso.—

“ART. 6º El Administrador de la Aduana que expida las guías ó pases, deberá dar aviso por el próximo correo ordinario al del punto del consumo, de haber expedido esos documentos, expresando la fecha, numeración de ellos, el nombre del conductor y consignatario, el término que ha señalado para su presentación. Y el administrador del punto del consumo, hará el cotejo de la carga con los documentos que la cubren, reconociéndola cuidadosamente conforme á los documentos aduanales, y dando aviso de todo al de su procedencia.—“ART. 7º Al tiempo de salir los efectos extranjeros de los Pueblos agraciados para internarse en la República, será cuando se causen los derechos que les están impuestos por los Aranceles, y nunca se verificará su internación sin estar pagados en la Aduana de su procedencia todos los derechos, cuyo pago está mandado se haga en el puerto; y sin la observancia de todos los requisitos y prevenciones de las leyes vijentes, para no ser molestados ni detenidos en su curso —“ART. 8º Como la gracia que se concede por este Decreto, no debe ceder en perjuicio de las rentas nacionales, los habitantes de la frontera están en el deber de impedir por cuantos medios estén en su arbitrio, que este beneficio que se les concede se convierta

1844 (ant. páj. 80), cuyo art. 2º dice así: “Los Escribanos de los Juzgados de lo criminal anotarán en la lista que se forma para la conducción de la remesa de los reos que han entrado en sus respectivos turnos que los reos presos contenidos en dicha lista pasan” [á la antigua ex-Acordada] “bajo la calidad de quedar encargados por *formalmente presos* y á disposición de sus respectivos Jueces.”—El mismo REGLAM. DE 1844, tratando de la “Cárcel de la Diputación” dice en el final del ART. 11: “En el caso de que se averigüe que algun individuo encargado por preso no ha sido pasado á la ex-Acordada” [hoy á la de Cárcel de Belén], “se impondrá al que resulte culpado una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta.”—En la misma Cárcel Nacional existe un departamento especial para EMPLEADOS y AGEN-

en un vergonzoso tráfico de contrabandistas; en consecuencia cada habitante de la frontera, debe constituirse expresamente en un centinela perseguidor constante del contrabando; de lo contrario el Gobierno se verá en la dura necesidad de retirar esta gracia, derogando el presente Decreto.—“ART. 9º Este Decreto se sujetará á la revisión y aprobación del Congreso del Estado en su próxima reunión de Sesiones ordinarias; y á la del Congreso general, cuando vuelva el órden constitucional; sin embargo de que se ponga en observancia tan luego como sea público en los Pueblos agraciados.—Por tanto, cuando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Ciudad Victoria, á 17 de Marzo de 1858.—Ramon Guerra.—José María Olvera, Oficial mayor.”

3ª LEY DE 30 DE JULIO DE 1861. “Benito Juárez, Presidente constitucional... sabed: “Que el Soberano Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: “ART. ÚNICO. Se aprueba el Decreto expedido por el Gobierno de Tamaulipas en 17 de Marzo de 1853, por el cual se declara que en las Poblaciones de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey-Laredo situadas en la márjen derecha del Rio-Bravo, serán libres de derechos los efectos extranjeros destinados al consumo y al comercio recíproco de dichas Poblaciones, bajo las prescripciones que contiene el expresado Decreto.”—“Dado en el Salon del Congreso de la Unión en México, á 30 de Julio de 1861.—José Linares, Diputado Presidente.—Emeterio Robles Gil, Diputado Secretario.—L. Gaona, Diputado Secretario.”—“Por tanto, mando... —“Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Julio de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Higinio Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

4ª CIRC. DE 26 DE SETIEMBRE DE 1871. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiendo acaecido recientemente un caso de contrabando de efectos extranjeros que fué juzgado y sentenciado en Zacatecas, y demostrando la experiencia que es conveniente la intervención de los Jefes de Hacienda residentes en los Estados fronterizos para vijilar é impedir que se defrauden los derechos del Erario federal, cuya vijilancia es tanto mas indispensable, cuanto que por haberse abolido las alcabalas en aquellos Estados, falta la que ejercian las oficinas locales, respecto á la procedencia de efectos extranjeros, facilitándose de esa manera el contrabando; el Presidente ha tenido á bien determinar con arreglo á las prevenciones del art. 79 del Reglamento del Contraresguardo de la Frontera del Norte de 4 de Junio de 1870, lo siguiente: —“1º Los Jefes de Hacienda de los Estados de Coahuila, Chihuahua y Durango, se consideran como auxiliares del Contraresguardo establecido en la Frontera del Norte por la Ley de 30 de Mayo de 1870, quedando por consecuencia investidos de las facultades consignadas en el Reglam. de 4 de Junio siguiente adaptables á su especial posición.—“2º Con el objeto indicado, el Jefe de Hacienda de Coahuila tomará conocimiento de la introducción de mercancías extranjeras en el



TES DE POLICÍA, á fin de no exponerlos á peligro, segun expuse en la pág. 219 del tomo 1º de estos "Apuntes."—Existen ademas locales de DISTINCION en las cárceles ordinarias mencionadas ya. El propio REGLAM. DE 27 DE JUNIO dice: "ART. 5º" [de la Seccion de "Presos"] "Los que tuvieren algunas proporciones y no quieran estar como los demas, sino en una DISTINCION SEPARADA, pagarán con arreglo á sus proporciones una pension que no baje de cinco pesos ni exceda de veinte, cuyas cantidades entrarán al fondo de cárceles.... siendo obligacion del Inspector, dar aviso inmediatamente por escrito al Presidente de la Junta inspectora de Cárceles" [cuyas funciones desempeña el Regidor Presidente de la Comision de Cárceles], "que establece la Ley de 2 de Octubre de 1843" [cuyas funciones en gran parte

Saltillo y demas puntos del Estado fuera de la línea del Contraresguardo, bien sea para el consumo ó de tránsito; siendo la consecuencia en el primer caso la confronta que ha de hacer entre los efectos y los documentos que han de ser tambien debidamente examinados, para cerciorarse de que han sido despachados por oficina autorizada en que han pagado los derechos correspondientes de importacion y adicionales, y de que tienen los mismos documentos la anotacion respectiva del punto del Contraresguardo en que se haya hecho la anotacion y confronta determinada en el art. 54 del Reglamento.—"3º Si el cargamento es introducido en punto de la demarcacion como final destino, expedirá la tornaguía respectiva, y abrirá la cuenta correspondiente á los efectos recibidos para poder con referencia á ella expedir nuevas guías, si con posterioridad se quisieren conducir en totalidad ó en fracciones á otro punto mas al interior, con tal que no haya transcurrido un año, pues si pasa ese tiempo, debe considerarse consumido el efecto.—"4º Cuando el cargamento pase de tránsito, se hará el reconocimiento brevemente á la vista de los documentos en que deben encontrarse cumplidos los requisitos explicados ya, comparándose con el número de bultos y marcas, y haciéndose en aquellos una anotacion referente al hecho.—"5º Tomará tambien conocimiento del movimiento de los caudales ó valores que se conduzcan á la frontera, por nota que ponga en ellos, citando la fecha y el libro y fojas en que haya extendido el asiento; y dará aviso á la Seccion del Contraresguardo á que corresponda, segun la ruta que siga, así como tambien á la Aduana cuyo destino se lleve.—"6º Los Jefes de Hacienda de Chihuahua y Durango procederán bajo las mismas prevenciones que quedan detalladas sobre reconocimiento de efectos y expedicion de documentos, aplicándolas segun su caso, á los efectos que procedan de la Frontera ó de puntos del Pacífico.—"7º Serán auxiliares de las Jefaturas de Hacienda en las respectivas demarcaciones los Administradores de Correos y los de Papel Sellado, y podrán requerir á los conductores de mercancías extranjeras por la presentacion de documentos para examinarlos y compararlos á la vista con los bultos. Las pequeñas partidas destinadas para el consumo de las localidades, serán reconocidas escrupulosamente.—"8º Los Administradores de Papel Sellado y los de Correos llevarán un registro en que extracten en cada caso el conocimiento que han tomado, citando los documentos, números, etc., y remitirán copia semanariamente al Jefe de Hacienda respectivo, que será el principal Agente en la demarcacion.—"9º En caso de aprehension de efectos y valores que tenga lugar por falta de documentos ó por defectos sustanciales que contengan, el procedimiento será el determinado en el Decreto de 23 de Diciembre de 1843, conforme con lo que se previene en el artículo 25 del Reglamento del Contraresguardo, entendiéndose, que la Jefatura de Hacienda se considera como Seccion del cuerpo principal.—"10º Aunque designados los Administradores de Papel Sella-

desempeña la "Junta de vigilancia de Cárceles"].—Por fin, los CORREOS deben tambien ser puestos en departamentos de DISTINCION de la cárcel conforme á las prescripciones de la Ordenanza de Correos, insertas en la ant. pág. 18.

136. **Sustento de los presos.** Ya en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 215 y 216, consigné las Disposiciones sobre el HABER de que deben gozar los EMPLEADOS PRESOS Ó PROCESADOS, y en la pág. 218 refuté el disparate del supuesto "Profesor de procedimientos judiciales," sobre que ese HABER debe designarse en el auto de prision.—En las pájs. 208 y 209 del mismo tomo se expusieron tambien las Disposiciones que fijan el HABER del OFICIAL DEL EJÉRCITO, PRESO Ó SUMARIADO: en las pájs. 209 y 210, el HA-

do y de Correos como auxiliares para la vijilancia del Contraresguardo, serán provistos de nombramiento del Jefe de Hacienda respectivo.—"11º La remuneracion que por el servicio de que se trata corresponde á los Empleados designados, será la respectiva para los aprehensores; ademas al Jefe de Hacienda pertenecerá la de Administrador, cuando haya un caso de comiso, observándose para la distribucion las determinaciones vijentes en las Aduanas marítimas.—"12º Los Jefes de Hacienda auxiliares del Contraresguardo comunicarán al Jefe de este Cuerpo, ó respectivos Administradores de Aduanas marítimas, los negocios que les correspondan y se dirigirán á esta Secretaría para darle conocimiento de cuanto ocurra.—"13º Se asigna á la Jefatura de Hacienda de Coahuila un destacamento de cuatro Celadores del Cuerpo del Contraresguardo para la mejor ejecucion de las precedentes prevenciones, y en cuanto á las Jefaturas de Chihuahua y Durango, con posterioridad se determinará lo conveniente sobre Celadores, luego que informen acerca de este punto los indicados Jefes.—Lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—México, Setiembre 26 de 1871.—Romero.—C...." ["Diario Oficial" núm. 273 de 30 de Setiembre de 1871].

5º RESOL. DE 3 DE MAYO DE 1864, que dió reglas para papeles de buques y despacho de la Aduana de Matamoros: está inserta en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 714.

6º CIRC. DE 12 DE OCTUBRE DE 1869. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de Vd. núm. 44 de 21 de Julio próximo pasado, en que manifiesta que el beneficio de la Zona libre de que disfruta el comercio de la frontera, ha hecho adoptar la práctica de no considerar incursos en pena alguna, los casos en que los efectos que por allí se importen, están en desacuerdo con los documentos que los cubren, porque tal beneficio no dá lugar á sospechar que la mala fé mueve á los introductores, toda vez que el derecho no se causa sino hasta que las mercancías se van á internar; pero ahora que el derecho municipal se ha mandado cobrar sobre el valor de los efectos, tendrá esa Aduana que hacer su exámen de si hay conformidad ó no en los documentos, y en ese caso se verá obligada á aplicar las penas que la Ordenanza demarca, consultando si la pena de los triples derechos debe exigirla tomando por base el importe del derecho municipal que es el que vá á causarse, ó si se calculan por el de importacion, ha dispuesto el C. Presidente se diga á Vd. que la pena que debe aplicar es sobre todos los derechos, pues sobre todos ellos se supone que se intenta el fraude.—Independencia y Libertad. México, Octubre 12 de 1869.—Romero.—C. Administrador de la Aduana marítima de Matamoros.

7º REGLAMENTO DEL CONTRARESGUARDO DEL NORTE DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1872. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion. 1ª.—Reglamento del Contraresguardo de la Fron-



BER del individuo de TROPA DE EJÉRCITO, en casos semejantes; y en la pág. 209 el del GUARDA RURAL.—En cuanto al sustento de los demas presos en general, la regla es, que los alimentos de los mismos deberán ser ministrados por los Ayuntamientos, y por esto no ha faltado Tribunal de Circuito por el que se haya decidido que aun los presos sujetos á los Tribunales federales, deben ser mantenidos por los Ayuntamientos de los Estados en cuyas cárceles están asegurados, fundándose tal decision en las siguientes consideraciones:—1ª Que á cargo de los Cuerpos municipales ha estado siempre cuidar de las Cárceles y de los alimentos de los presos, obligacion detallada así por las Disposiciones antiguas como modernas:—2ª Que la ley 28, tit. 28, lib. 12, Nov. Recop. manda suministrar de los fondos de cárceles alimentos á

tera del Norte, reformado en virtud de la prevencion contenida en el art. 79 del publicado en 4 de Julio de 1870, y que se manda observar por órden del Presidente constitucional de la República.

“CAP. I.º PLANTA DEL CONTRARESGUARDO.—ART. 1.º La planta del Contraresguardo en la Frontera del Norte, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1870, es la siguiente:—“1 Comandante, cuatro mil pesos, diez Tenientes á dos mil, nueve Vistas á dos mil, cincuenta Guardas á mil: suma, noventa y dos mil pesos.—“Gastos. Al Comandante para casa y gastos, mil pesos: Cinco Secciones para lo mismo á trescientos pesos; y dos á quinientos: suma, tres mil quinientos pesos.—“Total, noventa y cinco mil quinientos pesos.—ART. 2.º Formará ademas parte del Contraresguardo la Seccion volante, compuesta de los guardas á que se refiere el art. 16 de este Reglamento.”

“CAP. II.º SERVICIO DEL CONTRARESGUARDO.—ART. 3.º El objeto del Contraresguardo en la Frontera del Norte es impedir que se haga el contrabando, vijilando la internacion de efectos extranjeros, así como la exportacion de moneda y metales preciosos.—ART. 4.º Esta vijilancia se verificará por medio de Secciones, que se situarán en los puntos que expresa el art. 12, y comprenderán por ahora la línea que se extiende desde San Fernando de Presas, en el Estado de Tamaulipas, hasta Santa Rita de Morelos, en el de Coahuila.—ART. 5.º Todo el personal del Contraresguardo estará bien montado y armado por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre, y de la mejor calidad. Los Guardas tendrán un distintivo que los uniforme.—ART. 6.º El Comandante y los Jefes de Seccion conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas las comunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan ó contesten, y todos los demas documentos que se les remitan.”

“CAP. III.º SECCIONES DEL CONTRARESGUARDO.—ART. 7.º El Comandante del Contraresguardo residirá en Monterey, y su oficina se formará del Teniente interventor y un Vista. Los demas Empleados del Contraresguardo que no estén ocupados en otra parte quedarán en Monterey y formarán Secciones volantes para prestar sus servicios á que los destine el Comandante del Contraresguardo.—ART. 8.º Nunca se ausentarán á la vez de Monterey el Comandante y el Teniente interventor. Cuando se ausente el Teniente interventor, el Comandante nombrará provisionalmente á otro de los Tenientes para que desempeñe las funciones del que se ausente.—ART. 9.º El servicio del Vista en la oficina principal, se desempeñará por las reglas comunes y de la manera que prevenga el Comandante del Contraresguardo.—ART. 10.º Cada Seccion se compondrá de un Teniente, un Vista y el número de guardas que designe el Comandante del Contraresguardo.—ART. 11.º El Jefe del Contraresguardo nombrará en cada Seccion á un guarda con el carácter de interventor, que desempeñará las funciones que se le asignan en este Reglamento ó las comisiones que se le encarguen por el Jefe del Contraresguardo ó el de su Seccion. En caso de que

los presos defraudadores de la Hacienda pública; y la ley anterior ordena, que los individuos de la Marina que no tengan bienes propios, sean socorridos como los demas presos de la jurisdiccion ordinaria con aquellos arbitrios que en cada Pueblo estuvieren designados para la manutencion de los presos.—3ª Que las Reales Órdenes de 25 de Junio de 1871 y 14 de Setiembre de 1803 resuelven en el mismo sentido casos idénticos á los de presos de las jurisdicciones de Marina y Hacienda pública:—4ª Que el Reglamento mandado observar de conformidad con la Real Cédula de 1814 para las cárceles de la Capital mandó que la subsistencia de los presos sin distincion que se calificaren de necesitados, se haga del fondo de cárceles:—5ª Que la Real Orden de 14 de Noviembre de 1805, previene que donde no hubiere casa de reclusion á la que puedan destinarse las mujeres reos de contrabando, cumplan

disidencia de lo que mande el Jefe de la Seccion se procederá conforme al art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, dando parte al Comandante del Contraresguardo.—ART. 12.º Cada una de las siete Secciones en que se divide el Contraresguardo, se situarán por ahora en cada uno de los puntos que se expresan á continuacion:—I. San Fernando de Presas.—II. Burgos.—III. Montemorelos.—IV. Cerralvo.—V. Lampazos.—VI. Santa Rita de Morelos.—VII. Saltillo.—ART. 13.º El Comandante podrá aumentar ó disminuir el número de Guardas en cada Seccion segun lo estimare conveniente para el mejor servicio.—ART. 14.º El Comandante variará el servicio de los Tenientes, Vistas y Guardas como lo estime conveniente, y de manera que nunca permanezcan más de un año en la misma Seccion.—ART. 15.º Los Jefes de Secciones, se entenderán con la Secretaría de Hacienda por conducto del Comandante pero podrán informar directa y reservadamente sobre los procedimientos irregulares del Comandante del Contraresguardo.”

“CAP. IV.º DE LA SECCION VOLANTE.—ART. 16.º Con los Guardas de las Aduanas fronterizas, que designe la Secretaría de Hacienda, se formará una Seccion volante, que quedará agregada al Contraresguardo y sujeta al Comandante, quien la reforzará con el número de dragones que crea conveniente y de que pueda disponer.—ART. 17.º Esta Seccion hará el servicio de correrías, en la demarcacion de la línea del Contraresguardo y fuera de ella, segun las instrucciones que reciba del Comandante.—ART. 18.º Esta Seccion será mandada por dos Tenientes del Contraresguardo. Cuando estuviere reunida hará de Jefe el Teniente que designe el Comandante, y cuando fuere dividida, cada Teniente será el Comandante. El Teniente que haga de Jefe nombrará de entre los Celadores uno de cada grupo que funcione de Cabo.—ART. 19.º El Jefe del Contraresguardo puede separar de este servicio á los Celadores que no resulten aptos, y cuando haya faltas de que sean estos responsables, serán comunicadas á los Jefes natos de los Celadores, para que procedan á lo que sea debido. Los Celadores serán desde luego reemplazados por los Administradores respectivos, pues no debe disminuir nunca el efectivo de esta fuerza, que expedicionará ó se fijará donde determine el Jefe del Contraresguardo.—ART. 20.º En las aprehensiones que hagan los individuos de la Seccion volante, serán considerados como partícipes con arreglo á la ley; así como lo serán tambien los de la fuerza armada que concurren.—ART. 21.º Los haberes de la Seccion volante se cubrirán por las Aduanas á que pertenezcan los Celadores que la formen. Dichas Aduanas cuidarán de situar los haberes de modo que por ningun caso falten á los Celadores, poniéndose para esto de acuerdo los Administradores de las Aduanas respectivas con el Jefe del Contraresguardo.”

“CAP. V.º DE LAS COMISIONES DE VIJILANCIA.—ART. 22.º El Comandante del Contraresguardo y los Jefes de Seccion, nombrarán comisiones que